

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN Nº 0010/2025
La Paz, 05 de agosto de 2025

VISTOS:

Que los Informes Técnicos INF-TEC-DDT-UCSCN 0299/2022 de 18 de noviembre de 2022, TEC-DRIP-UREF 0008/2023 de 19 de enero de 2023, INF-TEC-DTD-UTL 0092/2025 de 07 de mayo de 2025, INF-DEE 0024/2025 de 06 de mayo de 2025, INF-TEC-DDT-UAET 0046/2024 de 01 de julio de 2024, e Informe legal INF-DJ-UPSR 0146/2025 de 02 de junio de 2025, INF-TEC-DRIP-UIP-149/2025 de 25 de junio de 2025,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público “(...) será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...”.

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe “Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que el Parágrafo III, Artículo 55 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo dispone que “La administración pública ejecutará por si misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley (...)”

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que el Objeto del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 4718 de 18 de mayo de 2022, es establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados y comercializados como productos terminados dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el ámbito de aplicación del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 4718 de 18 de mayo de 2022, se aplica para las especificaciones de calidad de los carburantes en los puntos de transferencia de custodia de los Carburantes en las actividades de producción, transporte, almacenaje y comercialización en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 10 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 4718 de 18 de mayo de 2022, determina que el punto de transferencia de custodia para el control de especificaciones de calidad será definido y reglamentado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Calidad de Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 4988 de 20 de julio de 2023 establece como objeto establecer las especificaciones de Calidad de los Lubricantes Terminados, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados y comercializados como productos terminados dentro del Estado Plurinacional de Bolivia; además de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores por la comercialización de estos productos sin las especificaciones de calidad correspondientes.

Que el parágrafo II del Artículo 2 del Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados aprobado mediante Decreto Supremo N° 4988 de 20 de julio de 2023 establece que *“El Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa, establecerá los ensayos y plazos de los resultados del análisis básico, conforme a cada actividad y producto.”*

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-TEC-DDT-UCSCN 0299/2022 de 18 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Distritos Técnicos, concluye que es necesario la actualización del Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante RAN-ANH-UN N° 0039/2016, debiendo realizarse en atención a las nuevas especificaciones y determinaciones sujetas en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado en el año 2022 mediante el Decreto Supremo N° 4718.

Que el Informe Técnico TEC-DRIP-UREF 0008/2023 de 19 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Refinación, Industrialización y Petroquímica, concluye que se ve la necesidad de actualizar las tablas de especificaciones del Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN 0039/2016, conforme lo expuesto en los cuadros 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14 del presente informe. Asimismo, señalo que la Resolución Administrativa que apruebe el nuevo Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes deberá considerar los siguientes puntos: Definiciones, Declaración, y Plazos, Análisis de Calidad a Declarar y Punto de Transferencia de Custodia.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DDT-UAET 0046/2024 de 01 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Distritos Técnicos, concluye que se evidencia la necesidad que la Agencia Nacional de Hidrocarburos como Ente Regulador, emita la normativa técnica – jurídica necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 4718, la actualización del Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0039/2016, siendo que el mismo no está acorde a las Disposiciones emanadas del Decreto Supremo N° 4718.

Que el informe Informe Técnico INF-DEE 0024/2025 de 06 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Exploración y Explotación, recomienda la emisión de la Resolución Administrativa

correspondiente, que deberá dejar sin efecto la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJN N.º 0039/2016 y RAN-ANH-DJ N.º 0003/2018.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DTD-UTL 0092/2025 de 07 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Transporte por Ductos, concluye que los TCGS aprobados con Resolución Administrativa RAR-ANH-DRP N.º 0039/2019 de 26 de junio de 2019 cumplen con las especificaciones de calidad establecidas en el Decreto Supremo N.º 4718 de 18 de mayo de 2022.

Que el informe técnico INF-TEC-DRIP-UIP-149/2025 de 25 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Refinación, Industrialización y Petroleoquímica determina que se ve la necesidad de implementar la declaración del punto de transferencia de custodia para Plantas de Industrialización en el D.S. 4718, y el Análisis de Calidad a declarar mediante la declaración, plazos y finalmente las Especificaciones técnicas de Calidad según el anexo A del D.S. 4718.

Que el informe legal INF-DJ-UPSR 0146/2025 de 29 de julio de 2025, determina que *“Los Puntos de transferencia de custodia no se encuentran definidos en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N.º 4718 de 18 de mayo de 2022, que el Artículo 10 del mencionado Reglamento determina “El punto de transferencia de custodia para el control de especificaciones de calidad será definido y reglamentado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa.”*

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., designado mediante Resolución Suprema N.º 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N.º 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N.º 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES TERMINADOS, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes y sus dos Anexos aprobados mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N.º 0039/2016 de 22 de diciembre de 2016 y su modificación aprobada mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N.º 3/2018 de 03 de julio de 2018.

TERCERO.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES TERMINADOS, será sancionado conforme a la normativa vigente.

Regístrate, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. GÉRMAN DANIEL JIMENEZ TERAN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABG. VLADIMIR BENJO CEPEDA AGUILAR DIRECTOR JURÍDICO a.i.

REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto determinar el control de las especificaciones de calidad de los carburantes y lubricantes terminados en los puntos de transferencia de custodia en las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de productos terminados, a ser desarrolladas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, a objeto de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4718 de fecha 18 de mayo de 2022 y el Decreto Supremo N° 4988 de fecha 19 de julio de 2023.

Artículo 2 (ALCANCE).- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los operadores o autorizados, que realizan las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de carburantes y lubricantes terminados.

CAPÍTULO II PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA PARA EL CONTROL DE ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

Artículo 3 (PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA PARA CARBURANTES).- Los Operadores o Autorizados deberán reportar en el plazo previsto en el presente Reglamento y de manera fidedigna la información respecto a los ensayos que certifiquen o informen la calidad de productos terminados, con carácter de Declaración Jurada, en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad o documentación remitida en físico, según corresponda, por lote, en los siguientes Puntos de Transferencia de Custodia:

PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA PARA CARBURANTES

Operador o Autorizado	Puntos de Transferencia de Custodia para el Control de Especificaciones de Calidad
Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables	a) Tanque; b) Válvula de toma de muestra en tanques; c) Válvula de bomba de despacho;
Refinerías y Unidades de Proceso	a) Tanque; b) Esferas; c) Válvula de toma de muestra en tanques; d) Válvula de bomba de despacho y equipos de medición;
Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos	a) Tanque; b) Puntos de recepción o despacho; c) Válvula de toma de muestra en tanques; d) Válvula de toma de muestra en cisterna;
Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos	a) Tanque; b) Válvula de toma de muestra en tanques;

Plantas de Separación de Líquidos	a) Tanque; b) Esferas; c) Válvula de toma de muestra en tanques; d) Válvula de bomba de despacho; e) Válvula de bomba de equipos;
Importador Autorizado para la Comercialización Mayorista	a) Cisternas; b) Tanques; c) Puntos de despacho;

Artículo 4 (TRANSFERENCIA DE CUSTODIA PARA EL TRANSPORTE DE CARBURANTES POR DUCTOS).- La actividad de transporte de carburantes por ductos es regulada mediante Decreto Supremo Nº 29018, que prevé el cumplimiento de especificaciones de calidad y puntos de transferencia de custodia de carburantes entre el concesionario y el cargador, aprobados en los Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos - TCGS, Modelo de Contrato, y Contratos. Por lo que para la actividad de transporte de carburantes por ductos se aplicaran los puntos de transferencia de custodia para carburantes determinados en los TCGS vigentes, aprobados por el Ente Regulador.

Artículo 5 (PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA PARA LUBRICANTES TERMINADOS).- Los Operadores o Autorizados deberán reportar en el plazo previsto en el presente Reglamento y de manera fidedigna la información respecto a los ensayos que certifiquen o informen la calidad de productos terminados, con carácter de Declaración Jurada, en el Sistema Informático en Línea Octano Control de Calidad o documentación remitida en físico, según corresponda, por lote, en los siguientes Puntos de Transferencia de Custodia:

DEFINICIÓN DE PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA PARA LUBRICANTES

Operador o Autorizado	Puntos de Transferencia de Custodia para el Control de Especificaciones de Calidad
Refinerías y Unidades de Proceso	a) Tanque; b) Válvula de toma de muestra en tanques; c) Válvula de bomba de despacho y equipos de medición;
Importador autorizado	a) Envases en destinos finales autorizados
Operador Distribuidor Operador Importador/Comercializador Operador Producto	b) Envases en puntos de comercialización autorizados

**CAPÍTULO III
ENSAYOS O PRUEBAS DE CALIDAD**

Artículo 6 (PLAZOS).- I. Los Operadores o Autorizados deberán declarar los volúmenes y ensayos de calidad de los Carburantes y Lubricantes Terminados por lote, según corresponda, en el Sistema en Línea Octano Control de Calidad, o la documentación remitida en físico.

II. Los Importadores de Carburantes y Lubricantes deberán declarar los volúmenes importados, comercializados o consumidos y ensayos de calidad de los Carburantes y Lubricantes terminados por lote, según corresponda, en el Sistema en Línea Octano Control de Calidad, o la documentación remitida en físico, conforme los siguientes plazos:

PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN JURADA

Operador o Autorizado	Plazos de Declaración
Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables	Hasta el cierre operativo diario; Excepción por fuerza mayor hasta el cierre operativo del día siguiente.
Refinerías y Unidades de Proceso	Hasta el cierre operativo diario Excepción por fuerza mayor hasta el cierre operativo del día siguiente.
Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos	Hasta el cierre operativo diario Excepción por fuerza mayor hasta el cierre operativo del día siguiente.
Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos	Hasta el cierre operativo diario Excepción por fuerza mayor hasta el cierre operativo del día siguiente.
Plantas de Separación de Líquidos	Hasta el cierre operativo diario Excepción por fuerza mayor hasta el cierre operativo del día siguiente.
Importación de Carburantes y Lubricantes	Hasta el 10 del mes siguiente.

Artículo 7 (ANÁLISIS DE CALIDAD A DECLARAR).- Los Operadores o Autorizados deberán reportar en el Sistema informático en Línea Octano Control de Calidad o remitir documentación en físico, según corresponda, los siguientes análisis:

ANÁLISIS DE CALIDAD A DECLARAR

Operador o Autorizado	Tipo de análisis
Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables	Análisis Completo (Octano Control de Calidad)
Refinerías y Unidades de Proceso	Análisis Completo (Octano Control de Calidad)
Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos	Análisis Completo (Octano Control de Calidad)
Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos	Análisis Completo (Octano Control de Calidad)
Importación	Análisis Completo
Plantas de Separación de Líquidos	Análisis Completo (Octano Control de Calidad)
Transporte de Hidrocarburos por Ductos	Análisis Completo

Artículo 8 (OTORGACIÓN DE CERTIFICADOS DE CALIDAD).- Todo Operador o Autorizado deberá emitir el certificado o informe de ensayo de calidad, realizado por cada lote en los puntos

de transferencia de custodia definidos en el presente Reglamento, y otorgar el mismo al momento de la transferencia de custodia, a la empresa receptora del producto terminado.

Artículo 9 (CERTIFICADO O INFORME DE ENSAYO).- Para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural con Facilidades de Extracción de Licuables, Refinerías, Unidades de Proceso y Plantas de Separación de Líquidos, el análisis o informe de ensayo de calidad, podrá ser emitido por sus propios laboratorios en su calidad de productores de carburantes y lubricantes terminados, según corresponda.

Para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, Planta de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos y Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el análisis o informe de ensayo de calidad deberá ser emitido por sus propios laboratorios o por un laboratorio que este acreditado por un organismo de certificación competente, a nivel nacional y reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Los certificados de análisis o informes de ensayo de calidad tendrán carácter de declaración jurada ante el Ente Regulador.

Artículo 10 (CUSTODIA CERTIFICADOS DE ANÁLISIS O INFORMES DE ENSAYO DE CALIDAD).- Todo Operador o Autorizado deberá mantener en custodia los certificados de calidad o informes de ensayo de calidad, por un periodo mínimo de cinco (5) años.

CAPÍTULO IV **ANÁLISIS DE CALIDAD**

Artículo 11 (ANÁLISIS COMPLETO).- Los Operadores o Autorizados deberán realizar el análisis de Calidad de Carburantes de acuerdo a los parámetros establecidos en Anexo A, B, C, D, E, F y G, del Reglamento de Calidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 4718.

Los Operadores o Autorizados deberán realizar el análisis de Calidad de Lubricantes Terminados de acuerdo a los parámetros establecidos en Anexo A, B, C, D, E y F, del Reglamento de Calidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 4988.

Artículo 12 (ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD).- La Agencia Nacional de Hidrocarburos realizará los siguientes análisis básicos de Calidad de Carburantes, según corresponda:

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD - GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP	
	Min.	Máx.		Altern.1	Altern. 2
Gravedad específica a 15.6/15,6 °C	0,52	0,57		D1657	D2598
Tensión de vapor a 100 °F (38°C)	80	170	psig	D1657	D2598

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD - GASOLINA ESPECIAL

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP			
	Mín.	Máx.		Altern.1	Altern.2	Altern.3	Altern.4
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar		D1298	D4052			
Tensión de vapor Reíd a 100°F (37,8°C)	7	11,5	psig	D323	D4953	D5191	D6378
Color	Incoloro a ligeramente amarillo		Visual				
Apariencia	Cristalina		Visual				
Destilación Engler (760 mmHg)			D 86				
10% vol.		65(149)	°C (°F)				
50% vol.	77(170)	118 (245)	°C (°F)				
90% vol.		190 (374)	°C (°F)				
Punto Final		225 (437)	°C (°F)				

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD - GASOLINA PREMIUM

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP			
	Mín.	Máx.		Altern.1	Altern.2	Altern.3	Altern.4
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar			D1298	D4052	D7777	
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11,5	psig	D323	D4953	D5191	D6378
Color	Violeta			Visual			
Apariencia	Cristalina			Visual			
Destilación Engler (760 mmHg)				D86			
10% vol.		65 (149)	°C (°F)				
50% vol.	77(170)	118 (245)	°C (°F)				
90% vol.		190(374)	°C (°F)				
Punto Final		225 (437)	°C (°F)				

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD - AVIACIÓN GRADO 100

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP			
	Mín.	Máx.		Altern.1	Altern.2	Altern.3	Altern.4
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar			D1298	D4052	D7777	
Tensión Vapor Reid 100°F (38°C)	5,5	7	Psig	D323	D5190	D5191	D6378
Color	Verde			Visual			
Apariencia	Cristalina			Visual			
Destilación Engler (760 mmHg)				D86			
10% vol.		75 (167)	°C (°F)				
40% vol.	75 (167)		°C (°F)				
50% vol.		105 (221)	°C (°F)				
90% vol.		135 (275)	°C (°F)				
Punto Final		170 (338)	°C (°F)				

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD - JET FUEL A-1

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP			
	Mín.	Máx.		Altern.1	Altern.2	Altern.3	Altern.4
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	0,775	0,84		D1298	D4052	D7777	
Punto de inflamación	38 (100)		°C (°F)	D56	D93	D3828	D7236
Destilación Engler (760 mmHg)				D86	D2887	D7344	D7345
10% vol.		205 (400)	°C (°F)				
50% vol.	Informar		°C (°F)				
90% vol.	Informar		°C (°F)				
Punto Final		300 (572)	°C (°F)				

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – DIÉSEL OÍL

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM y/o UOP		
	Mín.	Máx.		Altern.1	Altern.2	Altern.3
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	0,79	0,88		D1298	D4052	D7777
Apariencia	Cristalina			Visual		
Viscosidad cinemática a 40°C	1,3	5,5	cSt	D445	D7042	
Índice de cetano	45			D976	D4737	
Destilación Engler (760 mmHg)				D86		
90 % Vol.	282 (540)	382 (720)	°C (°F)			

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD - KEROSENE

Prueba	Especificaciones	Unidad	Método de ensayo ASTM
--------	------------------	--------	-----------------------

	Mín.	Máx.		Altern.1	Altern.2
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar			D1298	D4052
Apariencia	Cristalina			Visual	
Viscosidad cinemática a 40°C	1	1,9	cSt	D445	D7042

ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD - LUBRICANTES TERMINADOS

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de ensayo ASTM	
	Mín.	Máx.		Altern.1	Altern.2
Índice de viscosidad	90	-		D2270	
Viscosidad cinemática 40°C/100°C	3,8	-	cSt	D7042	D445

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13 (INFRACCIONES Y SANCIONES).- Las infracciones y sanciones están dispuesto en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 4718 de fecha 18 de mayo de 2022 y Reglamento de Calidad de Lubricantes Terminados aprobado mediante Decreto Supremo N° 4988 de fecha 19 de julio de 2023.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

A) RESUELVE ADICIONAL PRIMERO

En el plazo de treinta (30) días hábiles, los Operadores o Autorizados que realizan las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de carburantes y lubricantes terminados, deberán remitir los reportes en el Sistema en Línea Octano Control de Calidad, o la documentación remitida en físico, según corresponda.

- **RESUELVE ADICIONAL SEGUNDO**

Para el caso que el Operador o Autorizado no acepte el resultado del análisis básico de carburantes, la realización del análisis completo, conforme Parágrafo III, Artículo 9 del Decreto Supremo N°4718, deberá ser realizado en un Laboratorio acreditado por un organismo de certificación competente, a nivel nacional y reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

- **RESUELVE ADICIONAL TERCERO**

Para el caso que el Operador o Autorizado no acepte el resultado del análisis básico de lubricantes terminados, la realización del análisis completo, conforme Parágrafo III, Artículo 17 del Decreto Supremo N°4988, deberá ser realizado en un Laboratorio acreditado por un organismo de certificación competente, a nivel nacional y reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia.